

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00070-01
Riosucio, Caldas, veintiún (21) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, que en decisión proferida el 21 de enero de 2022, confirmó con modificación la decisión del 24 de agosto de 2021, en proceso ordinario laboral de primera instancia donde es demandante Jorge Enrique Echavarria en contra de Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62037aecf963dd80b8b3b72e38396574482cdab958e743a21449b5873ad93e84

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el promotor-deudor presentó escrito con acuerdo de reorganización.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Rene Alejandro, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 23 de septiembre de 2020 designándose a él mismo como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijó en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, el promotor adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 06 de abril de 2021, se

corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, se corrió traslado por el término de **tres (03) días** de las objeciones presentadas contra el mismo, en razón a ello, se otorgó el término de **diez (10) días** hábiles siguientes, para provocar la conciliación de las mismas, la cual no fue posible según información del apoderado de deudor-promotor.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, por tanto, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, este despacho decretó las pruebas.

A través de audiencia adelantada el 19 de octubre del año 2021, se decidió estimar la objeción formulada por señor Juan Fernando Valencia Trejos, con relación al crédito de quinta categoría, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía tramitado en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, también se excluyó a la señora Satoria Ospina López como acreedora en este trámite.

Dado lo anterior, se dispuso fijar un plazo de cuatro (04) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contra la decisión aquí adoptada el apoderado judicial del promotor-deudor presentó recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de auto del 22 de noviembre de 2021, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Dentro del término dispuesto para tal fin, el promotor-deudor presentó el acuerdo de la reorganización empresarial, en el cual se relacionan las obligaciones por sus categorías, las cuales, en este aspecto, surgen categoría primera, tercera y quinta.

En los anexos de la solicitud se evidencia que el promotor-deudor allega la relación de los votos dentro del Acuerdo, para un total de 67.39%; y relacionando los acreedores con voto positivo de la siguiente

manera; Víctor Eleazar Moreno Gómez, Carlos Alberto Cruz Rendon, Diego Barrera, Marcia Catalina de los Ríos, Alirio Valencia, Marco Tulio Correa, Juan Esteban Ayala, Juliana Andrea Marín Hoyos, José Fernando Marín, Carlos Alberto Cruz Trejos, Juan Carlos Agudelo, Arbey de Jesús Cano Mejía; porcentaje que es superior al dispuesto en inciso segundo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Para lo cual, se deberá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad.

En este estado del proceso, esta célula judicial ha ejercido el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado; por tanto, se advierte que *"los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

Se advierte entonces, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma **TEAM OFFICE 365** acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento

anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si no obra en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para el día **miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad; se advierte como quedo en los considerando, que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3f9dee936ee63cf6a6fb66a6049f13de8583764a15f21362a245b9eb
5d406861**

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a fin de resolver sobre memoriales.

También, paso a la señora juez, la devolución del exhorto No. 002 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, sin diligenciar.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00055-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Los anteriores oficios provenientes del Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco Popular se aportan al presente trámite de ejecución seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **María Ana Reyes Calvo** en contra de **Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz**, así mismo, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes. *-inciso 2 art. 40 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438cc939715f42590c2c62e7b9b5d65cfc75f07
0ab3eb2c53c06b4fb7c57654d**

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00090-00
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas, la Federación Nacional de Cafeteros y Nidia Ruby Gómez León** se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65463192ad214e8820e9ffaf61c3c692e1e56abe2dcb88a0f643a47e4fdc7143
Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Gislaine Amparo Cano Montoya
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomapieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	10 de febrero de 2022
Envío Oficio:	10 de febrero de 2022
Fecha notificación impugnante:	10 de febrero de 2022
Términos de ejecutoria:	16, 17 y 18 de febrero de 2022
Impugnación:	14 y 15 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Gislaine Amparo Cano Montoya

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

Vinculados: Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomapieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00011-00

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de
dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por los vinculados contra la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Gislaine Amparo Cano Montoya

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

Vinculados: Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomapieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9b0f1af4f27e08e5c360aabc2cfa1ceb5a6d48e0fe026b5a3bdd516da6497b

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>